000298/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Sucesores de P. O. c/ L. B. A. N. Y. L. Seguro de Vida S.A s/ MEDIDA CAUTELAR -Embargo preventivo- Actuaciones art. 250 CPr."**, **Expte. Nro. 298/2014**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 2073/2003).

Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber solicitado, los letrados de la demandada, se le regulen sus honorarios profesionales por la actuación realizada en la presente medida cautelar.

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La citada norma prescribe que en los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal.

Según surge del expediente principal se han fijado honorarios a los letrados de la demandada,

por su labor en esta instancia en la suma de $15.000 –correspondientes al 30% de $50.000 regulado por los trabajos desarrollados en la primera instancia.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar –art. 32 ley XIII-4- conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en recurrir el embargo preventivo admitido por entender ausentes los presupuestos y el resultado obtenido, se regulan honorarios a los letrados apoderados de la demandada en la suma de pesos tres mil ($3000) con mas el IVA si correspondiere (15% -art. 32- + 30% -art-8- = 19,5% de lo regulado en el proceso principal para la segunda instancia).

Corresponde señalar que el límite contemplado en el art. 32 in fine de la ley arancelaria vigente (XIII-4 DJPCh) esta referido a los trabajos realizados en la primera instancia, pues para los de la segunda el profesional tiene otra regulación que toma en cuenta lo reglado en el art. 13 (Conf. Serantes Peña, Palma, Serantes Peña “Aranceles de honorarios” p. 139 cit. por Pasarron y Pesaresi en Honorarios Judiciales Ed. Astrea T. 1 p 508).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Regular los honorarios profesionales a los Dres. N. L. d. E., J. F. L. G. y G. A. B.

conjuntamente en la suma de pesos tres mil ($3.000) con mas la alícuota del IVA si correspondiere

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos Jueces de Cámara Subrogantes, en virtud de encontrarse fuera de la ciudad el Sr. Conjuez Dr. Raúl HEREDIA y concordar con la solución del caso (Ley V-17).

Iris Brenda PACHECO
Juez de Cámara Subrogante

Verónica Daniela ROBERT
Juez de Cámara Subrogante

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS